

telamiento, constituirá un Plan de obras de acuartelamiento, polvorines, etc., numerado correlativamente. La Dirección General de Fortificaciones y Obras entregará, en tal caso, a la Gerencia la propuesta, acompañando, si los tiene, los respectivos programas de necesidades. Si se careciese de programas o los existentes se considerasen insuficientes, la Gerencia promoverá la reunión de la Junta Mixta competente, y redactado el programa, lo pasará a la Dirección General de Fortificaciones y Obras para superior aprobación.

Aprobados los programas, la Gerencia ordenará los tanteos técnicos correspondientes y estudiará el desarrollo económico del Plan.

La propuesta, aprobada por la Comisión Delegada, se llevará de nuevo a la Dirección General de Fortificaciones y Obras, a fin de que, si es preciso, señale asignación del presupuesto del ejercicio corriente y de los sucesivos y, criticada convenientemente, la eleve a la aprobación del Ministro. Después la entregará a la Gerencia para su realización.

Art. 25. Los proyectos correspondientes a cada Plan serán informados técnica y financieramente por la Gerencia y elevados al Ministerio, Dirección General de Fortificaciones y Obras, para su aprobación reglamentaria.

Art. 26. La subvención anual que corresponderá a la Junta Central de Acuartelamiento, con cargo a capítulos de obras del presupuesto en vigor, se consignará mensualmente por la Ordenación de Pagos, a petición de la Dirección General de Fortificaciones y Obras, lo que corresponda, en función del total puesto a disposición para el mismo capitulado, por Tesoro Público.

Disposición transitoria

Determinado en el artículo primero de la Ley de 30 de julio de 1959 que la Junta Central desarrollará su cometido en el plazo de diez años, de no haberse prorrogado su existencia de una forma legal con seis meses de antelación, la Gerencia propondrá al Consejo Rector la forma de liquidación, recibiendo del Ministerio del Ejército las instrucciones sobre la entrega de las obras pendientes, patrimonio de toda clase y Organismos que hayan de hacerse cargo de ambos.

* * *

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 711/1960, de 21 de abril, por el que se regulan las funciones de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España.

El desarrollo alcanzado por la producción de arroz origina la formación anual de un volumen excedente sobre la capacidad de consumo del país, que provoca un desequilibrio y afecta la estabilidad de los precios al agricultor sin una paralela repercusión en beneficio del consumidor a causa de diversos movimientos de especulación con efectos negativos sobre agricultores y consumidores. Ello ha motivado la adopción de diferentes medidas del Gobierno encaminadas a reducir los inconvenientes apuntados y, entre ellas, la imposición de limitaciones, tanto en el cultivo cuanto en el sistema comercial del arroz cáscara, que obligaron a la intervención de Organismos de carácter estatal.

De otra parte, el campo de España presenta suelos improductivos de tipo marismoso o salino, cuya mejora y explotación exige el cultivo, precisamente, de arroz en los primeros años siguientes a su recuperación y saneamiento, y ante ello, parece conveniente que la sobreproducción de arroz sea resuelta, no sólo manteniendo la limitación de aquél, sino además por el cauce de la regulación y expansión del mercado, estimulando el mayor consumo en el interior del país y ofreciendo los excedentes al comercio exterior a precios competitivos.

Para la adopción de las medidas que se consideran necesarias a fin de alcanzar aquellos objetivos se estima procedente reducir al mínimo la acción estatal y confiar en gran parte esta tarea al mismo productor, repercutiendo sobre su propio sector las consecuencias que se deriven de su actividad, si bien se le dote, en justa correspondencia, de las asistencias y facultades necesarias para la defensa de sus intereses, sin menoscabo de los demás ciclos enlazados a esta riqueza agrícola.

A tal efecto, superadas las dificultades que obligaron a la adopción de medidas de excepción, resulta conveniente la colaboración directa de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, entidad dependiente del Ministerio de Agricultura, creada por Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos treinta y tres y Ley de diez de marzo de mil nove-

cientos treinta y cuatro, que encuadra, con carácter obligatorio, a todos los cultivadores de arroz de las distintas provincias españolas y que por su carácter sindical-cooperativo puede servir de instrumento eficaz a la política del Gobierno para la mejor ordenación de la producción y venta del arroz cáscara mediante la aplicación de las facultades que su Ley institucional le concede y de las que han sido promulgadas con posterioridad para su organización y funcionamiento.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, dependiente del Ministerio de Agricultura, desarrollará por aplicación de su Ley institucional cuantos fines le están atribuidos en ésta y disposiciones complementarias en orden a la defensa y mejora de la producción de arroz en todas sus formas, la regulación de su mercado y el fomento de su consumo.

Dos. Las misiones confiadas a la Federación para cuyo cumplimiento sea preciso, por aplicación de su Ley institucional, la previa aprobación del Gobierno, deberán ser autorizadas por éste a propuesta del Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo.—Los agricultores arroceros, sean o no propietarios del suelo, vendrán obligados a declarar anualmente a la Federación las superficies que cultiven de arroz en cada término municipal, así como las cosechas que obtengan.

Artículo tercero.—La Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España intervendrá obligatoriamente en la totalidad de las operaciones mercantiles de arroz cáscara cosechado por los agricultores y en nombre y representación de éstos se hará depositaria, desde el momento de la recolección, de la totalidad del producido con la correspondiente formalización, bien en granero del agricultor o en almacén de la Entidad.

Artículo cuarto.—Uno. En cada campaña la Federación inmovilizará, sin poderlo ofrecer al mercado interior, aquella parte de cosecha que el Ministerio de Agricultura le ordene, a propuesta de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y que ascenderá como mínimo a la cantidad que se considere como sobrante de producción sobre el consumo anual de la Nación.

Dos. Una parte del arroz inmovilizado, en cuantía que determinará la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, quedará a disposición de este Organismo para servir de masa de regulación del consumo interior y hacer frente al empalme de cosechas, dedicándose por la Federación el resto a su colocación en el mercado exterior.

Artículo quinto.—Uno. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, fijará antes del comienzo de cada campaña el precio a que la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España venderá el arroz cáscara a la industria elaboradora para el abastecimiento del país.

Dos. La Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, partiendo del precio de venta a la industria elaboradora, determinará el que ha de percibir el agricultor por el arroz cáscara, teniendo en cuenta, a este efecto los costos de almacenamiento y depósito, las mermas y los gastos generales que se produzcan y que anualmente deberán ser aprobados por el Ministerio de Agricultura a propuesta de la Federación.

Tres. La masa de arroz que sea objeto de comercio exterior será liquidada por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España como operación federativa independiente, mediante entrega al agricultor de anticipos a cuenta y la posterior de retornos para el resto del precio resultante de la exportación total.

Artículo sexto.—Se considerará clandestina, y en su virtud ilegal, la producción de arroz cáscara en terrenos que, aunque estén autorizados para este cultivo, no sean declarados a la Federación por los agricultores. Asimismo se considerará clandestina con quebrantamiento de depósito la venta de arroz que realizasen los agricultores de manera directa sin intervención de la Federación, bien a otros agricultores, almacenistas o industriales elaboradores.

Artículo séptimo. Las infracciones de cuanto se ordena en el presente Decreto y demás disposiciones en vigor en desarrollo de la Ley institucional serán sancionadas por la Federación en la forma prevista por aquélla, previa incoación del oportuno expediente, con audiencia del interesado y sin perjuicio de la competencia atribuida por las disposiciones vigentes a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y a otros Organismos.

Artículo octavo.—Se faculta expresamente al Ministerio de Agricultura para dictar las órdenes necesarias para el mejor

desarrollo de cuanto se dispone en el presente Decreto y para definir asimismo las características que deberán reunir en lo sucesivo los arroces blancos obtenidos por las industrias elaboradoras que se destinen a comercio interior, determinando los tipos y clases que proceda, así como las variedades botánicas que los mismos incluyan.

Artículo noveno.—Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, previa aprobación de los Ministerios de Agricultura y de Comercio, se dictarán las disposiciones que para cumplimiento del presente Decreto sean precisas a fin de garantizar al consumidor, a precio equilibrado, la disponibilidad de calidades corrientes de arroz.

Artículo décimo.—Las normas contenidas en el presente Decreto, que entrará en vigor en la fecha de su publicación, no serán de aplicación para los arroces cosechados con anterioridad, quedando derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a cuanto se ordena en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por la que se ascende a don Antonio Fernández-Ceballos Díaz a Oficial Administrativo de la Delegación de Trabajo de las Provincias de Fernando Poo y Río Muni.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, en relación con el 7.º del Estatuto de Personal al servicio de la Administración de las Provincias de Fernando Poo y Río Muni,

Esta Dirección General, de conformidad con la propuesta de V. S., ha tenido a bien ascender, a los efectos de la determinación de sus haberes de cualquier clase y mientras se halle al servicio de aquella Administración, a don Antonio Fernández-Ceballos Díaz a Oficial administrativo de la Delegación de Trabajo de las Provincias de Fernando Poo y Río Muni, con el sueldo anual de 20.520 pesetas y antigüedad del 27 de marzo próximo pasado, percibiendo la diferencia de haberes con cargo al correspondiente crédito del presupuesto de las Provincias.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1960.—El Director general, José Díaz de Villegas.

Sr. Secretario general de esta Dirección General.

* * *

ORDEN de 20 de abril de 1960 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se relaciona.

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por los motivos que se indican, el Oficial y Suboficiales que a continuación se relacionan:

Teniente de Intendencia don José Candelas Chacón, del Ayuntamiento de Tomelloso (Ciudad Real).—Retirado en 5 de abril de 1960.

Brigada de Ingenieros don Alberto Fernández de Luco y Aguilano, del Palacio de Buenavista, Madrid.—Retirado en 10 de abril de 1960.

Brigada de Ingenieros don Agustín Sánchez Ramos, de «Reemplazo voluntario» en Madrid.—Retirado en 21 de enero de 1960.

Brigada de Aviación (S. T.) don Antonio Orta-Echevarría Aurrecochea, de Radio Nacional, Valencia.—Retirado en 7 de abril de 1959.

Sargento de Infantería don Víctor Luis Santos Canela, de «Reemplazo voluntario» en Peñausenda de Sayago (Zamora).—Retirado en 7 de abril de 1960.

Al personal relacionado anteriormente que proceda de la situación de «Colocado» deberá hacerse nuevo señalamiento de haberes por el Organismo civil a que pertenece, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» núm. 91).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1960.—P. D., Serafín Sánchez Fuentesa.

Excmos. Sres. Ministros...

ORDEN de 20 de abril de 1960 por la que se confieren los siguientes nombramientos, en ascenso reglamentario, por jubilación de don Emilio Ferraz Revenga.

Ilmo Sr.: Vacante una plaza de Estadístico Facultativo, Inspector general, Jefe Superior de Administración Civil, por jubilación el día 5 de abril en curso de don Emilio Ferraz Revenga.

Esta Presidencia ha tenido a bien conferir los siguientes nombramientos, en ascenso reglamentario, con antigüedad de 6 del citado mes de abril:

Estadístico Facultativo, Inspector general, Jefe Superior de Administración Civil, con sueldo anual de 38.520 pesetas, a don José Sáenz García.

Estadístico Facultativo, Jefe de primera, Jefe Superior de Administración Civil, con sueldo anual de 35.160 pesetas, a don Cecilio Montañés Arias.

Estadístico Facultativo, Jefe de segunda, Jefe Superior de Administración Civil, con sueldo anual de 32.880 pesetas, a don Agustín Samper Mateu.

Los sueldos citados llevarán acumuladas dos pagas extraordinarias. El ascenso del señor Samper Matéu se entenderá conferido en comisión, por aplicación del artículo 15 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, referente a los funcionarios que han formalizado contrato de asistencia administrativa y técnica con el Gobierno de Marruecos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1960.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

* * *

ORDEN de 20 de abril de 1960 por la que se concede la situación de «Reemplazo voluntario» en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles al personal que se relaciona.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo ordenado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» núm. 199),

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto pasen a la situación de «Reemplazo voluntario» que señala el apartado c) del artículo 17 de la citada Ley los Suboficiales que a continuación se mencionan. Los interesados que no hayan permanecido cuatro años en el destino de que proceden, quedan comprendidos en cuanto dispone el artículo 13 de la Ley de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» núm. 91), con expresión del empleo, Arma, nombre y procedencia y lugar donde fijan su residencia:

Brigada de Infantería don Luis Tejero Iglesias. Ayuntamiento de Salamanca.—Salamanca.

Brigada de Artillería don Nicolás Asensio Bacaicoa. Ayuntamiento de Barlovento (Tenerife).—Santa Cruz de Tenerife (Tenerife).

Sargento de Infantería don Ricardo Garduño Sánchez. Ayuntamiento de Tolosa (Guipúzcoa).—Vitoria (Alava).